

**INFORME No. 288/22**

**CASO 12.961 I**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

TRÁNSITO EDGADO ARRIAGA LÓPEZ Y OTROS

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 293

8 noviembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de noviembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 288/22, Caso 12961 I. Solución Amistosa. Tránsito Edgardo Arriaga López y otros. Honduras. 8 de noviembre de 2022.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 288/22**

**CASO 12.691 I**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

TRÁNSITO EDGADO ARRIAGA LÓPEZ Y OTROS

HONDURAS

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. Entre los años 2003 y 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”), recibió cinco peticiones: P 775-03: Juan González y otros, presentada por José Marcelino Vargas, el 23 de septiembre de 2003; P 1004-03: Julio César Villalobos y otros, presentada por Julio César Villalobos Velásquez el 26 de noviembre de 2003; P 22-04: Juan Bautista Vargas Díaz y otros, presentada por Juan Bautista Vargas Díaz el 12 de enero de 2004; P 217-05: César Augusto Somoza y otros, presentada por Gladys Ondina Matamoros Arias el 8 de enero de 2005; P 1092-05: Rosa Dilia Salinas Barahona y otros, presentada por Rosa Dilia Salinas Barahona el 15 de diciembre de 2005 (en adelante las “presuntas víctimas”). En estas peticiones, se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Honduras (en adelante "Honduras", "Estado" o "Estado hondureño") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), derivadas del despido masivo del personal de la Policía Nacional clasificado en diferentes escalas, en el marco de la depuración de la referida institución. El 20 de octubre de 2006 la Comisión decidió acumular las peticiones 22-04; 217-05 y 1092- 05, a la petición inicial 775-03.
3. En todas las peticiones se alegó la presunta violación por parte del Estado a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, debido a que las presuntas víctimas habrían sido despedidas de forma injustificada, con base en el decreto 58-2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,504 de 15 de junio de 2001 (en adelante “decreto 58-2001”), y sin que su destitución siguiera el procedimiento legal establecido para la misma. Los peticionarios también alegaron que el Estado hondureño era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad persona) 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), y 24 (igualdad ante la ley), de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.
4. El 21 de julio de 2014, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 57/14 sobre el caso 12.961 Juan González y otros, relacionado con las peticiones anteriormente mencionadas y que fueron acumuladas en dicho asunto. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para examinar la presunta violación de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Asimismo, decidió declarar inadmisible los alegatos referidos a la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 17 (protección a la familia), y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general establecida en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Adicionalmente, la CIDH declaró inadmisible la petición respecto de 42 personas que presentaron una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 85-2001 dado que, de acuerdo al cómputo de la CIDH, la sentencia había sido notificada más de seis meses antes de la presentación de la petición ante la CIDH, incumpliendo así el requisito previsto en el artículo 46.1b) de la CADH.
5. En el Informe de Admisibilidad No. 57/14, se dio cuenta de que el 11 de diciembre de 2006, los peticionarios informaron a la Comisión que se nombraría como co-peticionario al Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (en adelante “CODEH”) y que el 21 de mayo de 2007, Gladis Matamoros, peticionaria original de la petición P-217-05, indicó a la Comisión que se retiraría como peticionaria y dejaría en su lugar al CODEH. Posteriormente, la señora Gladis Matamoros decidió retomar su participación como peticionaria en el caso 12.961 Juan González y Otros.
6. El 29 de abril de 2018, la CIDH aprobó una enmienda al párrafo 40 del Informe de Admisibilidad No. 57/14 y declaró admisible la petición con respecto a las 42 personas que habían sido declaradas inadmisibles inicialmente en el informe 57/14.
7. En noviembre de 2014, las partes iniciaron el proceso de negociación de una solución amistosa y sostuvieron una reunión de trabajo con la facilitación de la Comisión el 5 de septiembre de 2017, en el marco del 164 período de sesiones de la CIDH. Asimismo, el 5 de diciembre de 2018, las partes sostuvieron otra reunión de trabajo con la facilitación de la Comisión, durante el período de sesiones 170 de la CIDH. Dichas negociaciones se materializaron en la firma de un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”) el 3 de diciembre de 2019[[1]](#footnote-2).
8. El 21 de septiembre de 2020, la Comisión comunicó a las partes el desglose del caso 12.961 I, Tránsito Edgardo Arriaga López y otros, para avanzar con la homologación del acuerdo.
9. Entre el 23 de noviembre de 2020 y el 26 de septiembre de 2022, el Estado remitió a la Comisión múltiples escritos con los medios de verificación del cumplimiento de lo acordado. Dicha información fue remitida a la parte peticionaria en su oportunidad.
10. El 24 de septiembre de 2020, las partes suscribieron una adenda al ASA de 3 de diciembre de 2019, incluyendo a Carlos Edilberto Oliva Cruz y Sebastián Rivera[[2]](#footnote-3) en dicho acuerdo. En la misma adenda, las partes expresaron su satisfacción con la solución amistosa del caso.
11. El 16 de noviembre de 2020, las partes suscribieron un acta de entendimiento sobre el acuerdo de solución amistosa suscrito el 3 de diciembre de 2019, excluyendo al señor Ricardo Adolfo Núñez Zavala del ASA, en virtud de su deseo de continuar con su pretensión por la vía contenciosa.
12. El 30 de abril de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento sobre el ASA de 18 de septiembre de 2019 y al ASA de 3 de diciembre de 2019, excluyendo en dicha adenda a José Arnoldo Soriano Fuentes del ASA de 3 de diciembre de 2019.
13. El 27 de abril de 2022, las partes firmaron una adenda en la cual excluyeron del ASA de 3 de diciembre del 2019 a Santos Simeón Flores Reyes, Aníbal Montoya Romero, Jorge Alberto Lardy y Alexis Yovany Chacón López, en virtud de la imposibilidad de desembolsar el pago por falta de contacto. En la misma adenda, las partes expresaron su satisfacción con la solución amistosa del caso.
14. El 16 de mayo de 2022, las partes suscribieron un acta de entendimiento sobre el ASA de 3 de diciembre de 2019, incluyendo a través de dicha Acta al señor Samuel Villatoro Ortiz, en virtud de su deseo de incorporarse al ASA firmado el 3 de diciembre de 2019.
15. El 8 de julio de 2022, las partes solicitaron a la CIDH proceder con la homologación del acuerdo y sus adendas y actas de entendimiento.
16. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 3 de diciembre de 2019 por los peticionarios y representantes del Estado hondureño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
17. **LOS HECHOS ALEGADOS**
18. Los peticionarios alegaron la presunta violación por parte del Estado al debido proceso, contenido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ya que las presuntas víctimas habrían sido despedidas de forma injustificada con base en el decreto 58-2001. De acuerdo con los peticionarios, este decreto habría autorizado al Congreso de la República *a “que sin consideraciones de ninguna naturaleza pudiera despedir al personal de la policía”*. Al respecto, los peticionarios manifestaron que a pesar de que la depuración permanente de la Policía Nacional era necesaria para su mejor funcionamiento, debió seguirse el procedimiento legal establecido para la misma. En este sentido, indicaron que el despido debió estar precedido de un proceso administrativo regular, que revistiera todas las garantías con las que cuenta cualquier proceso penal.
19. Los peticionarios también alegaron que Honduras habría conculcado el derecho contenido en el artículo 24 (igualdad ante la ley), en razón de que se les habría aplicado un decreto que era exclusivo y perjudicial para sus intereses, y que nunca se habría aplicado a otra categoría de trabajadores públicos. Asimismo, señalaron que Honduras habría violado el artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana, ya que a consecuencia del despido basado en un “decreto de depuración de gente corrupta”, las presuntas víctimas habrían sido “objeto de escarnio popular”, lo que habría afectado su prestigio dentro y fuera de la institución, y habría impedido que la mayoría lograra obtener empleo. Adicionalmente, los peticionarios alegaron las violaciones a los artículos 1, 2, 5, 10 y 17 de la CADH.
20. Por otra parte, los peticionarios señalaron que, mediante resoluciones de 13 de marzo de 2003, la Corte Suprema de Justicia de Honduras declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto 58-2001. Al respecto, manifestaron que a pesar de que el artículo 316(2) de la Constitución hondureña estipula que, al declararse la inconstitucionalidad de la ley, ésta será de efectos generales y de aplicación inmediata, la Corte Suprema resolvió que esta sentencia no tenía efectos retroactivos y que, por ello, no se estaría aplicando la declaración de inconstitucionalidad a favor de las presuntas víctimas. Según los peticionarios, al haberse declarado la inconstitucionalidad del referido decreto, tendría que haberse aplicado también en beneficio de todas las personas que se vieron afectadas por el mismo.
21. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
22. El 3 de diciembre de 2019, se llegó a un acuerdo de solución amistosa entre el Estado, representado por la Procuradora General de la República, Lidia Estela Cardona Padilla, y los peticionarios, Hugo Ramón Maldonado, Leonel Casco Gutiérrez y Gladys Ondina Matamoros. El acuerdo de solución amistosa inicialmente se suscribió en beneficio de treinta y siete personas y establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO CIDH 12.961 Juan González y otros vs Honduras y sus correspondientes desglosados.**

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL CASO CIDH 12..961 referente a Juan González y otros**, celebran por una parte, el Estado de Honduras, debidamente representado por la Doctora LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA, en su condición de Procuradora General de la República, nombrada mediante Decreto Legislativo No. 70-2018, publicado el 27 de julio del año 2018, debidamente autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 014-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, en el que consta que está facultada para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y por otra parte: Hugo Ramón Maldonado (CODEH),Leonel Casco Gutiérrez (APRODEH); y Gladys Ondina Matamoros;quienes actúan en representación de los peticionarios beneficiarios del presente acuerdo; el que se celebra con el conocimiento y consentimiento de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la solución amistosa del caso de referencia.

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe de admisibilidad 57/14 de fecha 21 de julio del año 2014, en su parte dispositiva: "*DECIDE: 1.- Declarar admisible el presente caso en cuanto a las presuntas violaciones de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas que se encuentran señaladas en el anexo A. 2.- Declarar inadmisible la presente petición en cuanto se refiere a las presuntas violaciones de los artículos 5, 10, 11, 17 y 24 de la Convención.*”

Mediante comunicación del 24 de mayo de 2018 la CIDH notifica al Estado de Honduras la versión rectificada del Informe de Admisibilidad 57/14 con base a la enmienda aprobada por la CIDH al párrafo 40 del informe de admisibilidad, así como el listado que figura en los anexos, declarando admisible la petición respecto de las 42 personas que fueron parte de la acción de inconstitucionalidad presentada por José Marcelino Vargas ante la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: GENERALIDADES**

Como consecuencia de la voluntad expresada por las partes para alcanzar una solución amistosa en el caso que nos ocupa, el Estado se compromete a dar cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con los siguientes parámetros:

1. El alcance: Se refiere específicamente a las consecuencias jurídicas que para los peticionarios ocasionó la emisión del Decreto 58-2001 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29,504 del 15 de julio de 2001, que posteriormente fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia del Estado hondureño, mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta 30,166 de fecha 19 de agosto de 2003.
2. La naturaleza: Solucionar por la vía amistosa en cuanto corresponde a los peticionarios acogidos al presente acuerdo (37 ex policías), mediante indemnización y sin que ello suponga reconocimiento alguno por parte del Estado, ni de los hechos ni del derecho invocado en el marco del proceso en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. La modalidad: Arreglo de carácter amistoso regulado por los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 40 de su Reglamento.
4. La determinación de los beneficiarios: Por acuerdo expreso entre las partes los beneficiarios del presente acuerdo son:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Nombre** | **No. de identidad** |
| **1** | Alexis Rufino Ruiz Reyes | […] |
| **2** | Alexis Yovany Chacón López | […] |
| **3** | Anibal Montoya Romero | […] |
| **4** | Cesar Augusto Somoza Alvarenga | […] |
| **5** | Dagoberto Ávila Flores | […] |
| **6** | Daniel Humberto Barahona Flores | […] |
| **7** | Edgar Oswaldo Flores Pineda | […] |
| **8** | Fernando Chávez Gonzales | […] |
| **9** | Francis Omar Espinal | […] |
| **10** | Gustavo Ramón Portillo Garmendia | […] |
| **11** | Hugo Rafael Alvarado Escobar | […] |
| **12** | Indira Gaetana Ever Cantillano | […] |
| **13** | Jorge Alberto Lardy | […] |
| **14** | José Alfredo Girón Rodríguez | […] |
| **15** | José Arnaldo Soriano Fuentes | […] |
| **16** | José Rolando Casco Torres | […] |
| **17** | Juan Antonio Casco Gómez | […] |
| **18** | Juan Calixto Pérez Banegas | […] |
| **19** | Juan Francisco Gonzalez Ordoñez | […] |
| **20** | Leonel Orlando Sandoval | […] |
| **21** | Leonel Osmin Merlo Canales | […] |
| **22** | Miguel Ángel Ramírez | […] |
| **23** | Nelson Edgardo Osorio Muñoz | […] |
| **24** | Noel Antonio Alvarenga | […] |
| **25** | Nulman Edwin Rivera Ortez | […] |
| **26** | Octavio Escobar Banegas | […] |
| **27** | Ricardo Adolfo Nuñez Zavala | […] |
| **28** | Rodolfo Bueso Velásquez | […] |
| **29** | Rony Martin Flores Díaz | […] |
| **30** | Rosa Antonio Tercero Lanza | […] |
| **31** | Rufino Ferrufino Cárcamo | […] |
| **32** | Santos Simeón Flores Reyes | […] |
| **33** | Tomasa Ondina Tejeda Romero | […] |
| **34** | Transito Edgardo Arriaga López | […] |
| **35** | Víctor Hugo Vivas Lozano | […] |
| **36** | Miguel Ángel Gudiel | […] |
| **37** | José Amílcar Calderón Barahona | […] |

1. Reparación económica: Las partes acordaron establecer un monto indemnizatorio, tomando como referencia la escala a la cual pertenecía el personal al momento de la emisión del Decreto 58-2001.

**TERCERO: JURISDICCIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Honduras es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de septiembre de 1981.

**CUARTO: ACUERDO ENTRE LAS PARTES**

En el marco del proceso de solución amistosa llevado a cabo entre los peticionarios y el Estado de Honduras, con la intervención de la CIDH, las partes han logrado alcanzar un acuerdo satisfactorio para la solución del presente caso.

Para cubrir lo relativo a la reparación económica, el Estado de Honduras se compromete a verificar el pago en la forma propuesta por los peticionarios durante la etapa de negociación a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, la que iniciará los trámites pertinentes tan pronto se le presente este documento debidamente firmado, debiéndose concluir totalmente los trámites del pago correspondiente, a más tardar el 20 de diciembre de 2019 en los términos pactados en el presente acuerdo de solución amistoso.

El presente acuerdo será gestionado bajo la responsabilidad de las entidades o Secretarías de Estado correspondientes, la Procuraduría General de la República coordinará y dará seguimiento a las acciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Por su parte los representantes de los peticionarios se comprometes a acompañar las etapas de ejecución de este acuerdo y a prestar su colaboración para que el mismo pueda hacerse efectivo.

**QUINTO: PROCEDENCIA DEL PRESENTE ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Las partes mantuvieron a lo largo del proceso un espacio de dialogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a un eventual acuerdo de solución amistosa. Antecedentes de ello lo constituyen la reunión de trabajo celebrada en el marco del 164 Periodo Extraordinario de Sesiones de la CIDH en la ciudad de México D.F. y la reunión de trabajo celebrada en el marco del 170 periodo ordinario de sesiones de la CIDH en Washington D.C.

**SEXTO: SATISFACCIÓN DE LOS PETICIONARIOS**

La parte peticionaria considera que el cumplimiento de los compromisos de carácter económico asumidos mediante el presente acuerdo de solución amistoso, implica la satisfacción total de sus pretensiones en el caso **Juan González y otros** (caso CIDH No. 12.961).

El Estado de Honduras y los peticionarios a través de sus representantes legales, tomando como referencia la escala a la cual pertenecía el personal despedido al momento de la emisión del Decreto 58-2001 reconocen y aceptan como valor a indemnizar la suma individual que a continuación se detalla, en favor de cada uno de los peticionarios:

Policías y Administrativos: L. 320,000.00

Clases: L. 400,000.00

Oficiales: L. 700.000.00

El monto en la forma enunciada, se efectuará en un solo pago a cada uno de los peticionarios que han decidido acogerse al presente acuerdo.

En cuanto al porcentaje en concepto de honorarios profesionales estos serán asumidos por los peticionarios en base al acuerdo que han pactado con su apoderado.

**SÉPTIMO: FORMA DE PAGO DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA**

Conforme la solicitud efectuada por los peticionarios de que el monto ofrecido se efectúe en un solo pago; el Estado se compromete a hacer efectivos los valores anteriormente señalados, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en un solo pago a más tardar el 20 de diciembre de 2019 y comprende en su totalidad la indemnización económica acordada y por ende con el pago del mismo, el Estado de Honduras queda completamente liberado de cualquier resarcimiento por los hechos alegados y de cualquier reclamación posterior.

Para tales efectos los beneficiarios, deberán acreditar su identificación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad mediante el documento respectivo.

En el caso de familiares de los peticionarios que a la fecha de suscripción del presente acuerdo hayan fallecido, deberán presentar la documentación que legalmente incumba, acreditando la correspondiente Declaratoria de Herederos, para que con posterioridad la Secretaría de Seguridad proceda a realizar el pago correspondiente.

Los montos dispuestos, comprenden en su totalidad cualquier daño que se alegue haya sido causado a los peticionarios y a sus familiares y por ende con el pago de la reparación contenida en el presente Acuerdo, el Estado de Honduras queda liberado de cualquier resarcimiento por los hechos así como de cualquier reclamación presente o futura que pudiera derivarse del presente acuerdo; asimismo queda convenido que judicial o internacionalmente queda extinguida la responsabilidad del Estado de Honduras de cualquier resarcimiento; si eventualmente apareciera alguna otra persona reclamando derecho a indemnización por estos mismos hechos en relación a los beneficiarios que a la fecha de suscripción del presente acuerdo hubieran fallecido, ésta será reconocida y pagada directamente por los beneficiarios.

**OCTAVO: SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Con respecto a los peticionarios no incluidos en el pago indemnizatorio concertado, el mecanismo de verificación del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa, corresponderá a la CIDH; la Procuraduría General de la República remitirá la información que sea requerida por la ilustre Comisión Interamericana.

El Estado de Honduras también comunicará a la CIDH su plena disponibilidad para continuar con el espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a un eventual acuerdo de solución amistosa con los peticionarios no incluidos en el presente documento.

**NOVENO: CONFIDENCIALIDAD**

Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad de los montos correspondientes a las indemnizaciones económicas y de los datos personales de los peticionarios.

**DÉCIMO: CONFORMIDAD DE LAS PARTES**

Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción, de manera irrevocable e inmediata, con los acuerdos alcanzados y plasmados en el presente documento, en consecuencia los peticionarios renuncian a cualquier acción que pudiera derivarse de la relación laboral que los unió con la Secretaría de Seguridad como ex miembros de la Policía Nacional.

En orden a los consensos alcanzados, se obligan a presentar una solicitud conjunta o separada a la CIDH a efecto que proceda a desglosar el caso para los beneficiarios del presente acuerdo de solución amistosa para el tratamiento separado para su homologación y cierre, por parte de la CIDH y que adopte finalmente el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, momento en el cual el mismo adquirirá plena virtualidad jurídica.

**DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA**

El presente acuerdo entra en vigor a partir del día de su firma y concluirá al momento de efectuarse el pago de indemnización concertado.

Para los efectos de ley, se firma en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**ADDENDUM AL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO CIDH 12.961 Juan González y otros vs Honduras**

**ADDENDUM AL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL CASO CIDH 12..961 referente a Juan González y otros**, celebran por una parte, el Estado de Honduras, debidamente representado por la doctora LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA, en su condición de Procuradora General de la República, nombrada mediante Decreto Legislativo No. 70-2018, publicado el 27 de julio del año 2018, debidamente autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 014-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, en el que consta que está facultada para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y por otra parte el Licenciado Leonel Casco, quien actúa en representación de los peticionarios beneficiarios del presente acuerdo; el que se celebra con el conocimiento y consentimiento de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la solución amistosa del caso de referencia.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa en el cual se contempló un listado de ciento once (11) beneficiarios en su acápite SEGUNDO GENERALIDADES; Literal d. La determinación de los beneficiarios: entre los cuales se consignan los nombres siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 01 | Carlos Edilberto Oliva Cruz |  |
| 02 | Sebastián Rivera |  |

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 19 de julio de 2019 se suscribió una adenda para excluir a los señores Carlos Edilberto Oliva Cruz y Sebastián Rivera ya que no habían retirado la indemnización correspondiente, por lo cual era necesario retirarlos del acuerdo de solución amistosa suscrito el 18 de diciembre de 2018.

**CONSIDERANDO (3):** Que la Secretaría de Estado en el despacho de Seguridad ha informado que los señores Carlos Edilberto Oliva Cruz y Sebastián Rivera, acudieron a dicha Secretaría a retirar la indemnización consensuada, acreditando tal extremo con la copia de los cheques recibidos.

**CONSIDERANDO (4):** Que es necesario incluir a los señores Carlos Edilberto Oliva Cruz y Sebastián Rivera a un acuerdo de solución amistosa y excluirlos del universo de personas que continuarán por la vía contenciosa.

**POR TANTO**

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Tener por excluidos a los señores Carlos Edilberto Oliva Cruz y Sebastián Rivera, del acuerdo de solución amistosa suscrito el 18 de diciembre de 2018, según adenda suscrita el 19 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Incluir a los señores Carlos Edilberto Oliva Cruz y Sebastián Rivera, en el acuerdo de solución amistosa suscrito el 03 de diciembre de 2019 y retirarlos del universo de personas que continuarán por la vía contenciosa.

**TERCERO:** Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción, de manera irrevocable e inmediata, con los acuerdos alcanzados y plasmados en el presente addendum al Acuerdo de Solución Amistoso suscrito el 03 de diciembre de 2019.

**CUARTO** El presente Addendum entra en vigor a partir del día de su firma.

Para los efectos de ley, se firma en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**Acta de Entendimiento del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 03 de diciembre de 2019 con relación al caso “Tránsito Edgardo Arriaga López y otros 12.961-I-Honduras” ante la CIDH**

En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Honduras, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2020, el Estado de Honduras representado por la **doctora LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA**, en su condición de Procuradora General de la República, nombrada mediante Decreto Legislativo No. 70-2018, publicado el 27 de julio del año 2018, debidamente autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 014-2018 de fecha de 19 de diciembre de 2018, en el que consta que está facultada para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y por otra parte**: Gladys Ondina Matamoros Arias**, en su condición de representante del señor **Ricardo Adolfo Núñez Zavala**, en el marco del caso: **“Tránsito Edgardo Arriaga López y otros 12.961-I-Honduras”,** suscriben la siguiente acta de entendimiento del acuerdo de solución amistosa, suscrito el 3 de diciembre de 2019, ante la CIDH:

**Primero:** Las partes reconocen que el señor **Ricardo Adolfo Núñez Zavala**, fue incluido como beneficiario en el acuerdo de solución amistosa de fecha 03 de diciembre de 2019.

**Segundo:** Las partes reconocen que el señor **Ricardo Adolfo Núñez Zavala**, desea ser excluido del acuerdo suscrito el 03 de diciembre de 2019 y continuar su pretensión por la vía contenciosa.

**Tercero:** Las partes suscriben la presente acta de entendimiento para acreditar que los efectos del acuerdo de solución amistosa suscrito el 03 de diciembre de 2019, no se aplican al señor **Ricardo Adolfo Núñez Zavala**.

**Cuarto:** Las partes solicitan a la CIDH que tome las medidas de corrección necesarias para el registro de las víctimas que corresponden al caso: “Tránsito Edgardo Arriaga López y otros 12.961-I-Honduras” y excluya del mismo al señor **Ricardo Adolfo Núñez Zavala**.

**Acta de Entendimiento**

**Acuerdos de Solución Amistosa del 18 de septiembre y 3 de diciembre de 2019**

**Casos “Juan González y otros 12.961-H Hondurras” Sic y “Tránsito Edgardo Arriaga López y otros 12.961-I-Honduras” ante la CIDH**

En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Honduras, el treinta (30) de abril de 2021, el Estado de Honduras representado por la doctora **LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA**, en su condición de Procuradora General de la República, nombrada mediante Decreto Legislativo No. 70-2018, publicado el 27 de julio del año 2018, debidamente autorizada para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 014-2018 de fecha de 19 de diciembre de 2018, en el que consta que está facultada para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y por otra parte: **Leonel Casco Gutiérrez** en representación de la organización (APRODEH) representantes de los peticionarios en el marco de los casos: **“Juan González y otros- 12.961-H-Honduras”** y **“Tránsito Edgardo Arriaga López y otros 12.961-I-Honduras”**, suscriben la siguiente acta de entendimiento de los acuerdos de solución amistosa suscritos el 18 de septiembre de 2019 y 3 de diciembre de 2019 ante la CIDH:

**Primero:** Las partes reconocen que el señor **Julio César Gutiérrez Herrera**, había sido inicialmente incluido como beneficiario en el acuerdo de solución amistosa del 18 de septiembre de 2019 suscrito en el marco del caso: **“Juan González y otros 12.961-H-Honduras**”.

**Segundo:** Las partes reconocen que el señor **José Arnoldo Soriano Fuentes**, había sido inicialmente incluido como beneficiario en el acuerdo de solución amistosa del 03 de diciembre de 2019 suscrito en el marco del caso: **“Tránsito Edgardo Arriaga López y otros 12.961-I-Honduras”.**

**Tercero**: Las partes también reconocen que dichas personas aún no han procedido a retirar la indemnización consensuada con el Estado, por lo cual solicitan se excluya al señor **Julio César Gutiérrez Herrera** del ASA suscrito el 18 de septiembre de 2018 y al **señor José Arnoldo Soriano Fuentes**, del ASA suscrito el 03 de diciembre de 2019; y a solicitud de los peticionarios sean transferidos al caso contencioso 12.961-G.

**Cuarto:** Por lo anterior, las partes suscriben la presente acta de entendimiento para solicitar a la CIDH que tenga por excluidos del ASA suscrito el 18 de septiembre de 2019 al **señor Julio César Gutiérrez Herrera** y al **señor José Arnoldo Soriano Fuentes**, del ASA suscrito el 03 de diciembre de 2019 y procesa de conformidad lo solicitado.

**ADENDUM AL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO CIDH 12.961 Juan González y otros y sus desglosados:**

**“Tránsito Edgardo Arriaga y otros-12.961-I-Honduras**

**ADDENDUM AL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DEL CASO CIDH 12..961 referente a Juan González y otros-12.961-H-Honduras**, celebran por una parte, el Estado de Honduras, debidamente representado por el abogado **MANUEL ANTONIO DIAZ GALEAS**, en su condición de Procurador General de la República, nombrado mediante Decreto Legislativo No. 5-2022, del 02 de febrero de 2022, publicado el 8 de febrero del año 2022, debidamente autorizado para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 014-2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, en el que consta que la Procuraduría General de la República está facultado para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y por otra parte el Abogado **Hugo Maldonado (CODEH)**, quien actúa en representación de los peticionarios beneficiarios del presente acuerdo; el que se celebra con el conocimiento y consentimiento de la **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH),** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 1 inciso f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la solución amistosa del caso de referencia.

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) se suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa en el cual se contempló un listado de treinta y siete (37) beneficiarios en su acápite SEGUNDO GENERALIDADES; Literal d. La determinación de los beneficiarios: entre los cuales se consignan los nombres siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 01 | Santos Simeón Flores Reyes | […] |
| 02 | Anibal Montoya Romero | […] |
| 03 | Jorge Alberto Lardy | […] |
| 04 | Alexis Yovany Chacón López | […] |

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 18 de abril de 2022 la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en referencia a los pagos pendientes en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 03 de diciembre de 2019, comunicó a la Procuraduría General de la República que faltan por cobrar los beneficiarios descritos en el considerando anterior, por lo cual es necesario confirmar su disponibilidad de continuar con el proceso de Solución Amistosa o si han optado por continuar el proceso por la Vía Contenciosa.

**CONSIDERANDO (3):** Que el representante de los peticionarios descritos en el considerando (1) ha señalado mediante comunicación del 25 de enero de 2022, que ha realizado los esfuerzos de ubicación de su representados, lo cual ha resultado imposible, por lo cual es necesario excluirlos del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 03 de diciembre de 2019 en el que fueron incluidos como beneficiarios, pues dicha actuación finalmente incidirá en la homologación oportuna del Acuerdo de Solución Amistosa por parte de la CIDH y que sean agregados al caso contencioso.

**POR TANTO**

**ACUERDAN:**

**PRIMERO:** Sustraer y en consecuencia tener como no incluidos dentro del listado de beneficiaros del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito en el presente caso el 03 de diciembre del año 2019 a los Señores **Santos Simeón Flores Reyes, Aníbal Montoya Romero, Jorge Alberto Lardy y Alexis Yovany Chacón López;** lo cual tampoco impide la prosecución del trámite de fondo por los peticionarios ante la CIDH.

**SEGUNDO:** Las partes manifiestan su plena conformidad y satisfacción, de manera irrevocable e inmediata, con los acuerdos alcanzados y plasmados en la presente enmienda al Acuerdo de Solución Amistoso suscrito el 03 de diciembre del año 2019.

**TERCERO:** El presente Adendum entra en vigor a partir del día de su firma quedando sin valor ni efecto cualquier expectativa de derecho derivada del Acuerdo de Solución Amistoso suscrito el 03 de diciembre del año 2019 en favor de las personas enunciadas en el numeral Primero del presente Adendum.

Para los efectos de ley, se firma en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

**Acta de Entendimiento**

**Acuerdo de Solución Amistosa del 3 de diciembre de 2019**

**Caso: “Juan González y otros 12.961-Honduras” y su desglosado “Tránsito Edgardo Arriaga López y otros 12.961-I-Honduras” ante la CIDH.**

En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Honduras, el dieciséis de mayo de 2022, el Estado de Honduras representado por el **abogado ANTONIO DIAZ GALEAS**, en su condición de Procurador General de la República, nombrado mediante Decreto Legislativo No. 5-2022, publicado en el diario oficial La Gaceta el 8 de febrero del año 2022, debidamente autorizado para este acto mediante Acuerdo Ejecutivo No. 014-2018 de fecha de 19 de diciembre de 2018, publicado en el diario oficial La Gaceta el 19 de diciembre de 2018, en el que consta que la Procuraduría General de la República está facultada para la celebración del presente acto, con la facultad expresa de transigir; y por otra parte**: Hugo Maldonado**, en representación del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos (CODEH), en su condición de representante del peticionario Samuel Villatoro Ortiz, en el marco del caso: **“Tránsito Edgardo Arriaga López y otros 12.961-I-Honduras”,** suscriben la siguiente acta de entendimiento del acuerdo de solución amistosa, suscrito el 03 de diciembre de 2019, ante la CIDH:

**Primero:** Las partes reconocen que el señor **SAMUEL VILLATORO ORTIZ**, ha decidido incorporarse al acuerdo de solución amistosa suscrito el 03 de diciembre de 2019, en el marco del caso: “Tránsito Edgardo Arriaga López y otros 12.961-I-IHonduras”.

**Segundo:** Por lo anterior, las partes suscriben la presente acta de entendimiento para solicitar a la CIDH que tenga por incluido como beneficiario en los términos del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 03 de diciembre de 2019 al señor **SAMUEL VILLATORO ORTIZ** y excluirlo del universo de peticionario que continuarán por la vía contenciosa.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[3]](#footnote-4). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. En virtud de lo establecido en la cláusula decima del ASA y de conformidad con la solicitud conjunta de las partes de 8 de julio de 2022, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

1. La Comisión observa que las partes suscribieron una adenda el 24 de septiembre de 2020, incluyendo a Carlos Edilberto Oliva Cruz y Sebastián Rivera en el ASA suscrito el 3 de diciembre de 2019. Al respecto, es de indicar que estas dos personas habían sido incluidas originalmente en el ASA suscrito el 20 de diciembre de 2018, pero posteriormente fueron excluidos de dicho acuerdo por vía de adenda de 19 de julio de 2019. Por lo anterior, el ASA suscrito el 20 de diciembre de 2018, fue objeto de homologación por parte de la Comisión sin incluir a estas personas[[4]](#footnote-5). En el mismo sentido, si bien el señor Amílcar Calderon Barahona había sido incluido en el ASA de 20 de diciembre de 2018, fue excluido por la misma adenda de 19 de julio de 2019, e incorporado posterior y directamente en el ASA suscrito el 3 de diciembre de 2019. Por lo anterior, la homologación relacionada con el ASA suscrito en el *Caso 12.961 A, Bolivar Salgado Welban* tampoco surtió efectos jurídicos con respecto a esta persona.
2. Tomando en consideración lo anteriormente descrito, la Comisión declara, sobre la base de la voluntad de las partes, que la adenda de 24 de septiembre de 2020 hace parte de integral del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes y que, en consecuencia, Carlos Edilberto Oliva Cruz y Sebastián Rivera son beneficiarios de este y el presente Informe de Homologación surte efectos jurídicos con respecto a ellos.
3. Por otro lado, la Comisión observa que, el 16 de noviembre de 2020, las partes suscribieron un acta de entendimiento sobre el acuerdo de solución amistosa suscrito el 3 de diciembre de 2019, excluyendo al señor Ricardo Adolfo Núñez Zavala del ASA, en virtud de su deseo de continuar con su pretensión por la vía contenciosa. Por lo anterior, la Comisión declara, sobre la base de la voluntad de las partes que el acta de entendimiento de 16 de noviembre de 2020 hace parte de integral del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes y que, por consiguiente, el señor Núñez Zavala no se considera beneficiario del ASA de 3 de diciembre de 2019. Por lo anterior, el presente Informe de Homologación no produce efectos jurídicos con respecto a él.
4. La Comisión observa además que, el 30 de abril de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento al ASA de 3 de diciembre de 2019, excluyendo en dicha adenda a José Arnoldo Soriano Fuentes. Por lo anterior, la Comisión declara, sobre la base de la voluntad de las partes, que el acta de entendimiento de 30 de abril de 2021 hace parte de integral del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes y que, por consiguiente, el señor Soriano Fuentes no se considera beneficiario del ASA de 3 de diciembre de 2019. Por lo anterior, el presente Informe de Homologación no produce efectos jurídicos con respecto a él.
5. Adicionalmente, la Comisión observa que, el 27 de abril de 2022, las partes firmaron una adenda al ASA de 3 de diciembre de 2019, excluyendo a Santos Simeón Flores Reyes, Aníbal Montoya Romero, Jorge Alberto Lardy y Alexis Yovany Chacón López, en virtud de la imposibilidad de desembolsar el pago por falta de contacto. En la misma adenda, las partes expresaron su satisfacción con la solución amistosa del caso. Por lo anterior, la Comisión declara, sobre la base de la voluntad de las partes, que la adenda de 27 de abril de 2022 hace parte de integral del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes y que estas cuatro personas no hacen parte de este. Por lo anterior, el presente Informe de Homologación no produce efectos jurídicos con respecto a ellos.
6. Finalmente, la Comisión observa que, el 16 de mayo de 2022, las partes suscribieron un acta de entendimiento sobre el ASA de 3 de diciembre de 2019, incluyendo al señor Samuel Villatoro Ortiz, en virtud de su deseo de incorporarse al ASA firmado el 3 de diciembre de 2019. Por lo cual la Comisión declara, sobre la base de la voluntad de las partes, que esta acta de entendimiento hace parte de integral del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes y que el señor Villatoro Ortiz se considera beneficiario del ASA de 3 de diciembre de 2019. Por lo anterior, el presente Informe de Homologación produce efectos jurídicos con respecto a él.
7. De conformidad a lo establecido en la cláusula décima del acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron solicitar a la Comisión que emitiera el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, una vez firmado el acuerdo de solución amistosa. Dado que el Estado aportó información detallada sobre las acciones realizadas para cumplir con las obligaciones derivadas de este acuerdo de solución amistosa y documentación amplia que comprueba el pago de las obligaciones derivadas del mismo, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este ASA.
8. En relación a las cláusulas 6 (Satisfacción de los peticionarios) y 7 (Forma de pago de la reparación económica) del acuerdo, el Estado informó que la totalidad de las compensaciones a favor de las 34 personas beneficiarias del acuerdo de solución amistosa fueron canceladas. Dicha información fue corroborada con copias de los cheques entregados de conformidad con los montos acordaros para cada beneficiario y comprobantes de su entrega firmados por ellos, información a partir de la cual la Comisión pudo corroborar el pago de un monto total de $16’600.000L (dieciséis millones seiscientas mil lempiras) o aproximadamente $673.759,97 USD (seiscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve dólares y noventa y siete centavos)[[5]](#footnote-6). Tomando en consideración los elementos de información anteriormente descriptos, la Comisión considera que las cláusulas 6 y 7 del acuerdo de solución amistosa se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara.
9. La Comisión observa con satisfacción que a través del cumplimiento íntegro de los acuerdos de solución amistosa relacionados con el presente Informe de Homologación y con los Informes No. 105/19 (Caso 12.961 A, Bolívar Salgado Welban y otros); No. 101/19 (Caso 12.961 C, Marcial Coello Medina y otros); No. 104/19 (Caso 12.961 D, Jorge Enrique Valladares Argueñal y otros); No. 42/21 (Caso 12.961 E, Ecar Fernando Zavala Valladares y Otros); No. 20/20 (Caso 12.961 F, Miguel Ángel Chinchilla Erazo y otros); No. 205/21 (Caso 12.961 J, Faustino García Cárdenas y otro); y No. 287/22 (Caso 12.961 H, Juan González y otros), el Estado ha cumplido con reparar con un desembolso de compensaciones económicas que ascienden a alrededor de USD $4.758.730 (cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta dólares) a un total de 290 presuntas víctimas del caso original 12.961 (Juan González y otros). Por consiguiente, la CIDH valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante las negociaciones relacionadas con estos asuntos para alcanzar estas soluciones amistosas que resultan compatible con el objeto y fin de la Convención.
10. Por lo demás, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no correspondería la CIDH la supervisión su cumplimiento.
11. Por lo anterior, la CIDH declara que el acuerdo de solución amistosa se encuentra totalmente cumplido. Consecuentemente, la Comisión dispone el cese del seguimiento y el cierre de este asunto.
12. **CONCLUSIONES**
13. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
14. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 3 de diciembre de 2019, así como las adendas al acuerdo de solución amistosa, firmadas por las partes el 24 de septiembre de 2020 y el 27 de abril de 2022 y las actas de entendimiento firmadas por las partes el 16 de noviembre de 2020, el 30 de abril de 2021 y el 16 de mayo de 2022.
2. Declarar cumplidos los puntos 6 (Satisfacción de los peticionarios) y 7(Forma de pago de la reparación económica), según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar cumplido totalmente el acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe y en tal sentido disponer el cese del seguimiento y cierre del asunto.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; Carlos Bernal Pulido y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. Es de indicar que este ASA es 1 de 8 acuerdos suscritos entre el 1 de diciembre de 2018 y el 29 de junio de 2021 sobre un universo total de 357 presuntas víctimas del caso 12.961 Juan Gonzalez y Otros. El presente acuerdo y los efectos del presente Informe se circunscriben únicamente a los beneficiarios referidos en el mismo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Al respecto, es de indicar que Carlos Edilberto Oliva Cruz, Sebastián Rivera y Amílcar Calderon Barahona, habían sido incluidos originalmente como beneficiarios del ASA suscrito el 20 de diciembre de 2018, pero posteriormente fueron excluidos de dicho acuerdo por vía de adenda de 19 de julio de 2019. Ver, CIDH, Informe No. 105/19, Caso 12.961 A. Solución Amistosa. Bolívar Salgado Welban y Otros, Honduras. 28 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/HOSA12961AES.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, CIDH, Informe No. 105/19, Caso 12.961 A. Solución Amistosa. Bolívar Salgado Welban y Otros, Honduras. 28 de julio de 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/HOSA12961AES.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
5. Las conversiones a dólares americanos son derivadas de la búsqueda libre en *Google converter* disponible en el mercado de fecha 1 de septiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-6)